



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023 00057 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante al señor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, y como parte accionada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por su presidente Mónica María Moreno, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente Por Mello Castro Gonzales, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, representada legalmente por su director Jorge Iván Bula Escobar, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representada legalmente por César Augusto Manrique, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, y los concursantes y/o participantes del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante.

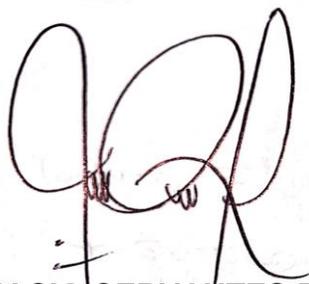
CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y A LA RAMA JUDICIAL SOPORTE WEB SECCIONAL BOGOTÀ que al día siguiente a la comunicación de esta providencia procedan a realizar la publicación de ésta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y adicionalmente también efectúen la publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría).

QUINTO: Oficiese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA y a los concursantes y/o participante del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por el gestor mediante la cual pide se suspenda el proceso de conformación de lista de elegibles de la OPEC: 2331 del cargo Nivel Profesional- Denominación: Inspector Urbano de Policía Categoría Especial 1° y Primera Categoría, Grado: 1- Categoría: 233; 2331(07 Vacantes) del proceso de selección No. 894 de 2018, Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, el despacho la denegará como quiera que de los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia que amerite por parte del juez constitucional la adopción de una medida provisional mientras se profiere el fallo, como quiera que no se dijo la fecha cierta en la que se conformaría el registro de elegibles a efectos de determinar si la misma acontecería antes de que se emita la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ

C.B.S.